

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 2698-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 24 de febrero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 2698-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de septiembre de 2019, María Fernanda Serna Obando presentó una demanda de declaratoria de unión de hecho en contra de Luis Felipe Tenorio Maldonado. En su demanda la accionante solicitó también que, *“una vez declarada la unión de hecho en sentencia se ordene su inscripción en el Registro Civil”*. La causa fue identificada con el N.° 01204-2019-05575.
2. La Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Cuenca, en sentencia de 2 de junio de 2021, declaró con lugar la demanda y declaró la existencia de la unión de hecho entre la accionante con el demandado *“desde el mes de junio del 2006 hasta el mes de julio del 2009”*. De esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación, específicamente, porque no se encontraba de acuerdo con la temporalidad de la unión de hecho.
3. El Primer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 23 agosto de 2021, en sentencia aceptó parcialmente el recurso y, en consecuencia, reformó la temporalidad de la unión de hecho, estableciendo que la unión de hecho inició desde *“el mes de julio del año 2006 hasta todo el año 2017”*. Inconforme con esta decisión, la parte demandada presentó recurso de casación.
4. El 30 de agosto de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia casó parcialmente la sentencia y reformó la temporalidad de la unión de hecho, indicando que *“va desde el mes de julio del año 2006, encontrándose vigente sin que se haya demandado su terminación”*. De esta decisión, el demandado presentó recurso de aclaración y ampliación.

5. El 27 de septiembre de 2022, Luis Felipe Tenorio Maldonado (también, “el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.

6. Posteriormente, en auto de 29 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso horizontal por improcedente.

II. Objeto

7. Entre los requisitos que deben cumplir las providencias judiciales para ser impugnables mediante acción extraordinaria de protección, los artículos 94 y 437.1 de la Constitución prevén que estas providencias deberán estar ejecutoriadas. Asociado a este requisito, los artículos 58 y 61.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”) exige que en la demanda de este tipo de acciones se incluya la constancia de la ejecutoriedad de las providencias impugnadas.

8. En el presente caso, se verifica que el accionante presentó su demanda de acción extraordinaria de protección cuando se encontraba pendiente de resolución su recurso de aclaración y ampliación presentado en contra la sentencia impugnada, por lo que se podrían considerar incumplidos los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

9. No obstante, se descarta que, en este caso, el incumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 61.2 de la LOGJCC impida la admisión de la demanda, al verificar que este requisito no es absoluto. Así, según el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la demanda que incumpla este requisito puede ser completada. *A fortiori*, si el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional tiene la certeza de que la providencia está ejecutoriada no debe inadmitir la demanda en su contra¹. Y esto es lo que ocurre en el presente caso, en atención al antecedente mencionado en el párr. 5 *supra*, es decir, la resolución del recurso de aclaración contra la sentencia de casación, lo que determina que esta providencia esté ejecutoriada.

10. Por otro lado, se sacrificaría la justicia por la mera omisión de formalidades si se inadmitiera una demanda de acción extraordinaria de protección al considerar que una providencia no es susceptible de impugnación por no haber estado ejecutoriada al tiempo de presentación de la demanda si, al momento de resolver su admisibilidad, ya lo está². Y esto es lo que ocurre en este caso en atención, nuevamente, al antecedente al que se refiere el párr. 5 *supra*. Por lo tanto, dado que a esta fecha la providencia cuestionada

¹ Este criterio ya ha sido expuesto por esta Corte Constitucional en varios autos de admisibilidad, por ejemplo, en los casos N.° 114-20-EP, 1612-20-EP, 707-21-EP, 1783-21-EP, 1812-20-EP, 347-22-EP entre otros.

² *Ibidem*.

está ejecutoriada, es admisible su impugnación mediante acción de protección.

III. Oportunidad

11. De la sección de antecedentes de este auto se verifica que el accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección el **27 de septiembre de 2022** en contra de la sentencia de **30 de agosto de 2022**, fecha en la que se encontraba pendiente de resolución su recurso de aclaración y ampliación por lo que se verifica que la demanda se presentó de forma prematura.

12. Así pues, respecto a si la presentación prematura de la demanda de acción extraordinaria de protección debe conllevar o no su inadmisión, esta Corte ya ha señalado que no se puede identificar valor alguno que se protegería con la negativa a admitir demanda de acción extraordinaria de protección prematuramente presentada. En especial, la autonomía personal que la seguridad jurídica ampara no se ve afectada en el supuesto de presentación prematura de la demanda de acción extraordinaria de protección pues, antes del vencimiento del plazo de su presentación, las partes no se encuentran ante una situación consolidada que preservar. En el caso, eventualmente el único perjudicado con tal proceder, podría haber sido el propio accionante, pues la aclaración o ampliación pudo haber convertido a alguno de sus argumentos en impertinentes o, por el contrario, pudo haber determinado que se omita algún argumento relevante.

13. Esta conclusión se ratifica cuando se constata la imprecisa redacción del artículo 60 de la LOGJCC que, al referirse al término para la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección cuando afirma que este inicia “[...] desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional [...]”. A pesar de que la Corte Constitucional ha interpretado de forma consistente esta norma, conjuntamente con las otras que se refieren a la misma materia, de forma razonable, es decir, considerando que el término inicia desde que la providencia cuestionada se ejecutoria, sería desproporcionadamente gravoso que a un accionante que la aplicó literalmente se le inadmita su demanda considerando, como se indicó en el párrafo anterior, que dicha inadmisión no protege valor sustancial alguno.

14. En consecuencia, este tribunal concluye que la presentación prematura de la demanda en el presente caso no la torna, por ese solo hecho, en inadmisibles.

IV. Agotamiento de recursos

15. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

16. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

17. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso (en la garantía a la motivación), a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Además, como medidas de reparación pide que se deje sin efecto la sentencia de casación y que se retrotraiga el proceso hasta antes de la casación.

18. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes cargos:

18.1. Se habría vulnerado sus derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 66.4 y 75 de la Constitución por las siguientes razones:

18.1.1. La sentencia impugnada no es imparcial por cuanto sus argumentos están sustentados *“solo en preconcepciones eminentemente formalistas y en apreciaciones subjetivas, omitiendo mencionar y, sobre todo, reflexionar en las posiciones jurídicas sustanciales y de fondo presentadas por el recurrente que esperaba que sus derechos sean efectivamente tutelados”*.

18.1.2. La sentencia cuestionada habría resuelto su recurso de manera *“débil e incompleta”*, sin un análisis pormenorizado del caso. Enfatiza que, la Sala solo habría analizado exhaustivamente los argumentos de María Fernanda Serna Obando.

18.1.3. La sentencia impugnada al resolver el recurso debió aplicar los principios rectores del debido proceso para *“evitar caer en irregularidades y contradicciones al construir su resolución”*. Así, menciona que la Sala debía observar el principio dispositivo que prohíbe al juzgador cambiar el objeto de la controversia y resolver sobre hechos o pretensiones que no fueron alegadas por las partes procesales.

18.2. Se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, previsto en el artículo 76.7. k de la Constitución, por las siguientes razones:

18.2.1. La sentencia cuestionada habría realizado un análisis *“subjetivo e impropio”* de la temporalidad de la unión de hecho por cuanto consideró hechos que no fueron materia de la controversia. Además, menciona que la Sala no podía

aceptar el recurso de casación y beneficiar en forma parcializada a quien no la recurrió.

18.2.2. La sentencia impugnada admitió parcialmente su recurso bajo criterios “*inmotivados y equivocados*”, pues de manera incomprensible se habría construido una resolución parcializada a los intereses de María Fernanda Serna Obando.

18.3. Se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación establecido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, por las siguientes razones:

18.3.1. La sentencia impugnada tiene un razonamiento que favorece a María Fernanda Serna Obando y que omite considerar todo lo expuesto en su recurso de casación y su posterior aclaración respecto del caso tercero de casación. Asimismo, a criterio del accionante, la Sala confunde la causal esgrimida en su recurso de casación con la finalidad de que la resolución sea parcializada a una sola parte, violentando los principios de imparcialidad y de congruencia de la sentencia.

18.3.2. La sentencia cuestionada al resolver su recurso concedió más de lo que fue solicitado por las partes (*plus petita*). En este contexto, indica que la argumentación es incongruente por cuanto para resolver el recurso se mencionó que en la demanda no se ha solicitado la terminación de la unión de hecho, sino únicamente su establecimiento de forma intemporal.

18.3.3. La sentencia impugnada incumple con el parámetro de razonabilidad y es arbitraria por cuanto sustentan su decisión solamente en afirmaciones relacionadas con el derecho procesal formalista y tradicional, y porque no habría considerado las normas jurídicas legales, constitucionales y jurisprudenciales que eran aplicables al caso. Además, menciona que cuando la Sala “*cita y transcribe normas no explica las razones de su cita textual, no conectan dichas normas con los hechos y peor aún con un problema jurídico concreto [...]*”

18.3.4. La sentencia cuestionada incumple con el parámetro de la lógica porque al construir las premisas “*confunde las causales de ultra petita con el de extra petita y se pierde en su fundamentación, creando una resolución falta de lógica jurídica*”. Para reforzar su argumento, cita texto de la decisión impugnada y menciona que la Sala no se limitó a resolver sobre la pretensión principal, la relativa a la existencia de la unión de hecho y se pronunció respecto a su temporalidad.

18.3.5. La sentencia cuestionada tiene una lectura compleja por la falta de presentación de las ideas. Además, indica que es una sentencia sin estructura y lógica basada en normas del Código Civil, olvidando la posición de quien casó la sentencia, lo que pone en duda la imparcialidad de la Sala.

19. Ahora bien, los cargos sintetizados en el párrafo 18 *supra*, únicamente exponen la inconformidad del accionante con el análisis que realizó la Sala que aceptó parcialmente su recurso de casación y resolvió modificar la sentencia recurrida en lo relativo a la temporalidad de la unión de hecho, así como también, con la corrección de dicha sentencia porque, a criterio del accionante, su recurso debió ser aceptado en su integralidad y con un razonamiento diferente. De esta forma, los cargos mencionados incurren en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la LOGJCC, es decir, su fundamento se refiere exclusivamente a la consideración de lo equivocado de la sentencia.

20. Finalmente, por la conclusión establecida en el párrafo anterior, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI. Decisión

21. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 2698-22-EP**.

22. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 24 de febrero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN